



**Constancia Secretarial. (18/04/2022)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de abril de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**

Secretaria

**Auto de Sustanciación**

**Incremento de cuota alimentaria**

**860013110001 2018 00241 00**

**Solicitud de incremento de cuota alimentaria Art. 397 CGP**

Mocoya, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- De conformidad con el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos al señor OSCAR GERARDO GARCÍA ACOSTA. En el evento de no haber remitido sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

2.- El escrito de la demanda no cumple con el requisito formal dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, esto es no se indicó el domicilio del demandado, la cual en caso de desconocimiento debe manifestarse expresamente en la demanda. Se advierte que si el domicilio del demandado carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para la notificación personal del demandado.

3.- No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que exigen los artículos 90 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, como del artículo 40 de la Ley 640 de 2000.

4.- Pese a no tratarse de una causal de inadmisión de la demanda, para un mejor proveer en la etapa de notificación, de conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte



demandante, informar la forma cómo obtuvo el canal digital (cuenta de correo electrónico) del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

Así, considera este despacho que la solicitud de incremento adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la solicitud de incremento de cuota alimentaria, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de incremento de cuota alimentaria, que se señalaron en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b48b7fc648e76e5a2e24dafa6d666cb8cfbc9f3447a642854b967bcb9ed9337**

Documento generado en 18/04/2022 09:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**